 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA	<b>PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN</b>		
	<b>FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES</b>	<b>CÓDIGO</b>	GEC-FT-25-V3
		<b>PÁGINAS</b>	1 de 1

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 008 DE 2025, EL CUAL TIENE COMO OBJETO: APOYO LOGÍSTICO PARA EL DESARROLLO DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES Y EVENTOS QUE REALIZAN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LAS ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHÍA**

**FECHA:** 08/11/2025

El Municipio de Chía, procede a dar respuesta a las observaciones de los aspectos Jurídicos en los siguientes términos:

**Observante:** DOUGLAS TRADE S.A.S- (29/10/2025 10:41:00(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

**Detalle:** “(...) *Experiencia específica (numeral 5.4.2 del pliego)*”

*El pliego exige acreditar la experiencia específica mediante un único contrato cuyo objeto sea idéntico al del proceso, condición que resulta restrictiva y contraria a los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades. Esta exigencia limita la participación de empresas que han ejecutado contratos con componentes técnicos equivalentes (logística, transporte, montaje, producción de eventos, alimentación o alojamiento), los cuales evidencian la misma capacidad técnica requerida.*

*Fundamento normativo: El artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales al objeto, valor y riesgo del contrato, evitando limitaciones injustificadas.*

*Solicitud: Permitir acreditar la experiencia con dos o más contratos similares o complementarios, que evidencien componentes del objeto contractual, garantizando pluralidad y selección objetiva. (...)”*

**Respuesta:** El Municipio de Chía agradece la observación presentada y precisa que el requisito de experiencia específica contenido en el numeral 2.7.2 del pliego de condiciones no tiene un alcance restrictivo, sino que ha sido formulado de manera amplia, genérica y alternativa, en atención a los principios de libre concurrencia y proporcionalidad previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015.

En efecto, el pliego contempla que la experiencia podrá acreditarse mediante la ejecución de contratos cuyo objeto corresponda a la realización de festivales gastronómicos y/o salidas turísticas y/o pedagógicas a sitios de interés turístico y/o cultural y/o recreacional y/o patrimonial, lo cual evidencia una amplia gama de actividades técnicas y logísticas equivalentes al objeto del presente proceso.

De esta manera, se busca garantizar la idoneidad técnica y operativa del oferente sin desconocer la pluralidad de participantes, permitiendo que diferentes tipos de operadores con experiencia en alguno o varios de los componentes mencionados puedan acreditar el cumplimiento del requisito.

Por tanto, y con el fin de brindar mayor claridad y seguridad jurídica, se precisará en el pliego definitivo que la experiencia específica podrá acreditarse de forma alternativa mediante cualquiera de las actividades descritas, sin que dicho requisito se torne restrictivo o nugatorio de la participación de los interesados, conforme a los principios de selección objetiva, transparencia y libre concurrencia consagrados en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

**Detalle:** “(...) *Los factores de evaluación establecidos en el pliego son subjetivos, no verificables y ajenos al objeto contractual, afectando la transparencia y la igualdad de condiciones entre oferentes. De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, los criterios de evaluación deben estar directamente vinculados con la idoneidad técnica y operativa del contratista.*


**a. Influenciadores o generadores de contenido (10 puntos)**

*El requisito de presentar una carta de compromiso suscrita por un influenciador con más de 300.000 seguidores no evalúa la capacidad técnica ni operativa del oferente, y constituye un factor promocional sin relación con la ejecución del contrato. Este tipo de exigencias favorece indebidamente a proponentes con relaciones comerciales específicas y vulnera el principio de igualdad.*

*Solicitud: Eliminar este criterio o sustituirlo por uno objetivo y verificable, como la propuesta técnica de divulgación institucional del evento, donde se evalúe la estrategia de comunicación, medios aliados y plan de difusión, o la experiencia previa en la promoción o coordinación de eventos institucionales o culturales.*

**b. Hotel en Barranquilla o Santa Marta (8.75 puntos)**

*El otorgamiento de puntaje por ofrecer un hotel con capacidad para eventos en Barranquilla o Santa Marta es incongruente con el objeto contractual y el lugar de ejecución (Municipio de Chía). Esta condición carece de pertinencia técnica y restringe la participación de operadores locales.*

 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA	<b>PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN</b>		
	<b>FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES</b>	<b>CÓDIGO</b>	GEC-FT-25-V3
		<b>PÁGINAS</b>	1 de 1

*Solicitud: Eliminar este criterio o reemplazarlo por uno que valore la capacidad logística, de transporte y alojamiento dentro del área de ejecución del contrato, o mediante convenios con proveedores locales, lo cual resulta coherente con la finalidad del proceso y los principios de economía y proporcionalidad (Ley 80/93, art. 25).*

*c. Artistas locales con certificados de residencia (20 puntos)*

*Condicionar puntaje a la vinculación de artistas locales previamente identificados por la entidad vulnera la igualdad, la libre competencia y la transparencia, al favorecer oferentes que ya tengan acuerdos o vínculos previos con dichos artistas. Además, este requisito impone al proponente una carga imposible de cumplir en igualdad de condiciones, al no tener acceso a los mismos terceros identificados por la administración.*

*Solicitud: Sustituir este criterio por uno que evalúe la capacidad de coordinación y contratación de talento artístico o cultural, sin restricciones territoriales o nombres predefinidos. Esto garantiza igualdad entre oferentes y mantiene la finalidad de fomentar la participación cultural.*

*d. Certificaciones de eventos gastronómicos (hasta 10 puntos)*

*Limitar la asignación de puntaje a certificaciones exclusivamente de eventos gastronómicos realizados en los últimos dos años restringe injustificadamente la participación y desconoce la naturaleza amplia del objeto contractual. La logística de eventos involucra múltiples tipos de actividades (institucionales, culturales, recreativas, educativas), todas relevantes para la ejecución del contrato.*

*Solicitud: Ampliar este criterio para admitir certificaciones de eventos institucionales, culturales, recreativos o sociales, ejecutados en los últimos cinco (5) años, y valorar aspectos como cumplimiento, magnitud y satisfacción del contratante. . (...)”*

**Respuesta:** El Municipio de Chía, en cumplimiento del principio de transparencia y en observancia del Decreto 1082 de 2015, elaboró los factores de evaluación del presente proceso procurando que los mismos se encuentren directamente vinculados con el objeto contractual y que permitan valorar la idoneidad técnica, operativa y la capacidad de ejecución de los oferentes, en condiciones de igualdad y objetividad.

Los criterios previstos no constituyen requisitos arbitrarios ni promocionales, sino elementos diferenciadores del componente técnico y de gestión cultural, indispensables para la adecuada ejecución del contrato, el cual integra actividades logísticas, promocionales, culturales, artísticas y de divulgación institucional. En consecuencia, se responde de manera específica a cada uno de los puntos observados:

a. Influenciadores o generadores de contenido (10 puntos)

El criterio de evaluación relativo a la presentación de una carta de compromiso suscrita por un influenciador o generador de contenido con determinado número de seguidores no tiene un carácter subjetivo, sino que constituye un indicador verificable de alcance y capacidad de difusión institucional dentro de las estrategias de promoción del evento. El objeto contractual comprende la organización integral y promoción de eventos culturales y gastronómicos en el Municipio de Chía, lo cual implica la implementación de acciones comunicativas y de visibilidad pública en medios digitales y redes sociales.

En ese sentido, la inclusión de este criterio busca valorar la capacidad del proponente para garantizar la difusión efectiva de los eventos, fortaleciendo el impacto social, turístico y cultural, lo cual se encuentra directamente relacionado con el objeto del contrato.

Este factor es objetivo y verificable, pues su acreditación se basa en la presentación de una carta de compromiso suscrita por un tercero (influenciador) que cumpla una condición cuantificable: número de seguidores, que es una métrica digital pública y medible. Por lo tanto, no constituye una exigencia arbitraria ni restrictiva, sino un incentivo técnico orientado a promover la efectividad comunicativa y la gestión cultural moderna.


b. Hotel en Barranquilla o Santa Marta (8.75 puntos)

El factor relativo al ofrecimiento de instalaciones hoteleras en Barranquilla o Santa Marta no es incongruente con el objeto contractual, dado que el contrato incluye la organización de salidas turísticas y/o pedagógicas que, conforme al estudio previo y a la programación preliminar del evento, podrían desarrollarse en dichas ciudades, por su relevancia cultural, gastronómica y patrimonial.

El criterio busca identificar oferentes con capacidad logística nacional y alianzas verificables para la ejecución de actividades fuera del municipio, lo cual hace parte del objeto contractual descrito en los estudios previos y en el pliego de condiciones.

c. Artistas locales con certificados de residencia (20 puntos)

El criterio de evaluación que otorga puntaje por la vinculación de artistas locales tiene como fundamento la promoción del talento cultural del Municipio de Chía, en cumplimiento de la política pública cultural y de los

 <b>ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA</b>	<b>PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN</b>		
	<b>FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES</b>	<b>CÓDIGO</b>	GEC-FT-25-V3
		<b>PÁGINAS</b>	1 de 1

principios de fomento y participación local establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política y en la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura).

Este factor no vulnera la igualdad ni la libre competencia, puesto que no constituye un requisito habilitante, sino un criterio adicional de evaluación de carácter opcional, diseñado para estimular la inclusión y visibilización de artistas residentes en el municipio, como parte de una política de fomento cultural local. Su finalidad es incentivar que los proponentes integren dentro de sus estrategias de ejecución a los talentos del territorio, sin excluir en modo alguno a quienes no cuenten con dichos vínculos.

La acreditación del puntaje se basa en la presentación de certificados de residencia expedidos por la autoridad competente y las cartas de compromiso suscritas por los artistas, documentos que son plenamente verificables y objetivos.

En consecuencia, no se trata de un requisito subjetivo, sino de un mecanismo de fomento cultural local que promueve la participación comunitaria y el fortalecimiento del sector artístico del municipio, sin afectar la igualdad entre oferentes.

En efecto, este proceso de licitación se desarrolla en un marco de competencia, donde los factores de evaluación se configuran como variables comparativas que otorgan puntajes diferenciales a los oferentes según el nivel de cumplimiento de los criterios técnicos, económicos o sociales definidos por la entidad. Por tanto, el puntaje asignado a la vinculación de artistas locales no implica que todos los proponentes deban obtener la totalidad de los puntos, sino que se estima como un máximo referencial dentro del marco de evaluación.

El propósito es desagregar la competencia, permitiendo que cada proponente pueda obtener una puntuación proporcional al grado en que incorpora componentes culturales locales en su propuesta. Si bien es deseable alcanzar el puntaje máximo, ello no constituye una obligación ni un requisito de habilitación, sino un instrumento que permite identificar la oferta más favorable bajo parámetros objetivos, previamente conocidos y transparentes, en observancia de los artículos 5 y 24 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, este factor no restringe la participación ni afecta la igualdad de oportunidades, sino que promueve la competencia bajo reglas claras, objetivas y verificables, orientadas a seleccionar al proponente más idóneo conforme a los principios de transparencia, economía, selección objetiva y fomento cultural territorial.

Adicionalmente, este tipo de criterios se enmarca en las tendencias contemporáneas de la contratación pública sostenible, que integran dimensiones sociales, ambientales y de desarrollo económico local. En Colombia, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE) ha promovido de forma constante la incorporación de criterios sociales y sostenibles dentro de los procesos de selección, reconociendo que la contratación estatal no es solo un instrumento de libre competencia económica, sino también una herramienta para impulsar el desarrollo equitativo y sostenible del país.

En este sentido, la Ley 2010 de 2019, la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento), la Ley 2195 de 2022 (Transparencia y lucha contra la corrupción), y más recientemente la Política de Compras Públicas Sostenibles, han fortalecido el marco legal que orienta a las entidades estatales a incorporar criterios de inclusión social y territorial dentro de sus procesos, promoviendo la participación de sectores como las MiPymes, las personas en condición de discapacidad, las empresas lideradas por mujeres, los productores locales y los emprendedores comunitarios.


La incorporación de factores de evaluación con enfoque social o territorial, como el presente, no es nugatoria de la participación ni vulnera la competencia, sino que responde a políticas públicas de inclusión y desarrollo diseñadas por el legislador y por las autoridades de contratación, que reconocen la necesidad de que la compra pública cumpla una doble función:

1. Garantizar la eficiencia, transparencia y libre competencia en la selección de contratistas; y
2. Fomentar la equidad, el desarrollo económico local y la participación de sectores sociales históricamente subrepresentados en la economía estatal.

Por tanto, la inclusión de este factor de evaluación es plenamente coherente con el enfoque moderno de la contratación pública como instrumento de transformación social y económica, que busca equilibrar la libre competencia con la promoción de la cultura, el empleo local y la sostenibilidad, contribuyendo así al desarrollo y progreso del municipio y de la Nación.

d. Certificaciones de eventos gastronómicos (10 puntos)

En relación con la observación presentada frente al criterio que otorgaba puntaje exclusivamente a las certificaciones de eventos gastronómicos realizados en los dos (2) últimos años, la entidad reconoce la validez del argumento expuesto por el observante, en cuanto no resulta razonable ni proporcional limitar la

 <b>ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA</b>	<b>PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN</b>		
	<b>FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES</b>	<b>CÓDIGO</b>	GEC-FT-25-V3
		<b>PÁGINAS</b>	1 de 1

valoración de la experiencia a un período temporal determinado, toda vez que la ejecución anterior a dicho lapso no pierde vigencia, validez ni pertinencia técnica, siempre que se acredite su adecuada realización.

La experiencia contractual constituye un indicador de la capacidad técnica y operativa del oferente para desarrollar el objeto contractual y, conforme al Decreto 1082 de 2015, los requisitos y factores de evaluación deben ser proporcionales al objeto, valor y riesgo del contrato, evitando restricciones injustificadas que afecten la libre concurrencia. En esa medida, limitar la valoración de la experiencia a un período de dos años carece de fundamento técnico suficiente y puede excluir oferentes idóneos cuya experiencia relevante haya sido adquirida con anterioridad.

Por lo anterior, la entidad acoge la observación y, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, transparencia y libre concurrencia, eliminará en el pliego definitivo la limitación temporal, permitiendo que se acrediten certificaciones de eventos gastronómicos, en cualquier momento, siempre que sean pertinentes y se haya demostrado su cumplimiento satisfactorio.

No obstante, debe precisarse que la referencia a los eventos gastronómicos dentro de este criterio de evaluación no es arbitraria, subjetiva ni caprichosa, sino que responde a una razón técnica y presupuestal plenamente justificada. Como puede observarse en los estudios previos y en el presupuesto oficial del proceso, el componente gastronómico representa el rubro de mayor peso financiero y operativo dentro del objeto contractual, razón por la cual la experiencia específica en este tipo de eventos adquiere especial relevancia.

En consecuencia, la exigencia de acreditar experiencia en la organización de eventos gastronómicos no restringe la participación ni vulnera la igualdad, sino que busca garantizar que el contratista seleccionado posea la experticia necesaria para ejecutar de manera adecuada y eficiente el componente de mayor complejidad y representatividad económica del contrato.

Así, la modificación que se introducirá en el pliego definitivo equilibra ambos propósitos:

- Por un lado, elimina la restricción temporal que podía afectar la pluralidad de oferentes;
- Y por otro, mantiene la valoración de la experiencia en eventos gastronómicos como elemento técnico esencial, coherente con la naturaleza, alcance y peso presupuestal del objeto contractual.

De esta manera, el proceso conserva su carácter objetivo, técnico y transparente, en cumplimiento de los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y las directrices de Colombia Compra Eficiente, que orientan a las entidades a determinar factores de evaluación adecuados, verificables y relacionados directamente con el objeto del contrato.

En conclusión, los factores de evaluación establecidos en el pliego mantienen una relación directa, objetiva y verificable con el objeto contractual, y cumplen con los parámetros de transparencia, proporcionalidad y selección objetiva exigidos por el Decreto 1082 de 2015.


No obstante, se realizarán ajustes de redacción y precisión técnica en el pliego definitivo, sin alterar la esencia de los criterios, con el fin de fortalecer la claridad y objetividad del proceso.

**Observante:** SANDRA PAOLA AVENDAÑO -903 GROUP SAS -04/11/2025 23:28:08(UTC-05:00)

**Detalle:** “(...) En atención a la publicación del proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia, y conforme al principio de transparencia, libre concurrencia y selección objetiva consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015, respetuosamente se formulan las siguientes observaciones, con el propósito de contribuir al fortalecimiento técnico y jurídico del proceso, garantizando una participación plural y equitativa de los oferentes:

*Conforme al numeral correspondiente a los requisitos financieros, se observa que el indicador de liquidez exigido podría resultar restrictivo frente a las condiciones reales del mercado y las particularidades del sector logístico, el cual se caracteriza por estructuras financieras con mayor participación de activos operativos que de activos corrientes líquidos. Si bien dicho indicador permite medir la capacidad de una organización para atender sus obligaciones de corto plazo, no siempre representa de forma proporcional la solidez financiera ni la capacidad de ejecución contractual en operaciones logísticas.*

*Por lo anterior, y en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y selección objetiva, se solicita flexibilizar mínimamente el indicador de liquidez exigido, proponiendo que el valor requerido sea de 1,5, manteniendo los demás parámetros financieros sin modificación. Este nivel garantiza que el proponente puede cubrir sus obligaciones de corto plazo en más de una vez, evidenciando estabilidad financiera y un riesgo mínimo de incumplimiento, sin afectar la seguridad del contrato. La adopción de esta medida fomenta la pluralidad de oferentes, fortalece la transparencia del proceso y promueve una competencia real y equilibrada entre los participantes.*

 <b>ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA</b>	<b>PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN</b>		
	<b>FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES</b>	<b>CÓDIGO</b>	GEC-FT-25-V3
		<b>PÁGINAS</b>	1 de 1

*En el pliego de condiciones se solicita que las cartas o certificaciones de eventos gastronómicos correspondan a los dos (2) últimos años. Frente a esta exigencia, se considera que dicho límite temporal puede resultar restrictivo e injustificado, toda vez que la experiencia del proponente no se desvirtúa por haber sido adquirida con anterioridad, siempre que se mantenga la naturaleza y pertinencia frente al objeto contractual. Por lo tanto, se solicita que la entidad permita la acreditación de experiencias sin limitante de tiempo, o en su defecto, amplíe el rango temporal, de manera que no se excluyan oferentes con amplia trayectoria y capacidad técnica comprobada.*

*En relación con la exigencia de que las empresas de transporte vinculadas al proceso cuenten con RNT, se considera necesario precisar que este requisito debe recaer únicamente sobre el proponente, y no sobre los terceros o subcontratistas que eventualmente presten el servicio de transporte, siempre que tales actividades se enmarquen dentro de la ejecución del contrato principal. La obligación del RNT debe corresponder a quien formula la oferta y asume la responsabilidad integral del contrato, sin trasladar cargas desproporcionadas a terceros que no participan como oferentes.*

*En ese sentido, se solicita a la entidad aclarar que el requisito de RNT aplica exclusivamente al proponente, en coherencia con los principios de economía y responsabilidad previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.*

*Se sugiere igualmente revisar la exigencia de allegar cartas de disponibilidad y compromiso emitidas por cada uno de los aliados o contratistas vinculados al proceso.*

*En atención a la carga documental y a los principios de economía y eficacia administrativa, se solicita que dichas cartas sean emitidas únicamente por el proponente, quien puede manifestar su compromiso de vincular al personal o los prestadores requeridos en caso de resultar adjudicatario.*

*De esta manera, se evita un desgaste innecesario de documentación y se conserva la trazabilidad y validez jurídica del compromiso de ejecución, sin debilitar la responsabilidad contractual.*

*Finalmente, frente a la solicitud de allegar cartas individuales de compromiso suscritas por cada uno de los talleristas, se propone que dicho requisito pueda ser reemplazado por una declaración de compromiso general del oferente, en la cual este se obligue a garantizar la participación del personal técnico requerido, de acuerdo con los perfiles y condiciones establecidas en el pliego.*

*Esta medida facilita la participación y reduce la carga documental, sin afectar la calidad del servicio ni la verificación de la capacidad técnica exigida. (...)"*

**Respuesta:**

**Factor de ponderación de experiencia**

Frente a la solicitud de eliminar la limitación temporal de dos (2) años en las certificaciones de eventos gastronómicos, la entidad acoge la observación.

En efecto, la experiencia anterior a dicho periodo no pierde vigencia técnica ni pertinencia respecto del objeto contractual, siempre que las actividades ejecutadas sean equivalentes y se acredite su cumplimiento satisfactorio.

Por tanto, en el pliego definitivo se eliminará la exigencia del límite temporal, permitiendo acreditar experiencia sin restricción de tiempo.

Se mantiene, sin embargo, la exigencia de que la experiencia corresponda a eventos gastronómicos, por cuanto este componente representa el rubro de mayor relevancia presupuestal del proceso y, en consecuencia, exige una mayor experticia técnica del contratista.


De esta forma, la modificación garantiza equilibrio entre pluralidad de oferentes y rigor técnico, en armonía con los principios de proporcionalidad y selección objetiva.

**Requisito de Registro Nacional de Turismo – RNT**

En cuanto a la observación sobre la exigencia del Registro Nacional de Turismo (RNT), se acoge parcialmente.

La obligación de contar con RNT recae sobre el proponente principal, quien presenta la oferta y asume la responsabilidad integral del contrato, sin trasladar dicha carga a terceros o subcontratistas eventuales que apoyen la ejecución.

En tal sentido, el pliego definitivo precisará expresamente que el requisito de RNT aplica únicamente al

 <b>ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA</b>	<b>PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN</b>		
	<b>FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES</b>	<b>CÓDIGO</b>	GEC-FT-25-V3
		<b>PÁGINAS</b>	1 de 1

oferente, en coherencia con los principios de economía, responsabilidad y eficiencia consagrados en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.

#### **Cartas de disponibilidad, compromiso de aliados y talleristas**

Frente a la observación formulada en el sentido de sustituir las cartas individuales de compromiso por una declaración general del proponente, la entidad **NO** acoge la observación.

La exigencia de allegar cartas individuales suscritas por los artistas, agrupaciones, talleristas o aliados estratégicos no constituye una carga desproporcionada ni un requisito caprichoso, sino una medida razonable, necesaria y directamente relacionada con la adecuada planeación y ejecución del objeto contractual.

El objeto del proceso licitatorio involucra la organización y realización de eventos culturales, artísticos y gastronómicos, en los cuales la presentación de determinados artistas o agrupaciones constituye un componente esencial y determinante para el cumplimiento del objeto del contrato. En ese sentido, la certeza y respaldo documental del compromiso de participación de dichos artistas resulta indispensable para la entidad.

Permitir una simple declaración general del oferente, sin la manifestación expresa de disponibilidad y compromiso por parte de los terceros que harán parte de la ejecución, implicaría asumir un riesgo innecesario para la administración, al no contar con prueba fehaciente de la voluntad de dichos participantes de hacer parte del proyecto. Ello podría materializar un riesgo de incumplimiento o de no presentación, afectando la planeación, la ejecución del contrato y la satisfacción de los fines públicos.

Las cartas de compromiso individuales cumplen, además, una función jurídica adicional: constituyen una garantía documental y de trazabilidad contractual que permite a la entidad ejercer mecanismos de control y seguimiento en la etapa de ejecución, y sirven como soporte probatorio en caso de presentarse situaciones de incumplimiento, reprogramación o sustitución de artistas o talleristas.

En virtud de lo anterior, la entidad considera que mantener este requisito es indispensable para la adecuada gestión del riesgo contractual, conforme a los principios de planeación, responsabilidad y economía establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como en el Decreto 1082 de 2015, que exige a las entidades establecer condiciones que garanticen la correcta ejecución de los contratos estatales.

En conclusión, la exigencia de cartas individuales de compromiso se mantiene en el pliego definitivo, por cuanto:

- Asegura la verificación de la disponibilidad real de los artistas y agrupaciones que son prenda del cumplimiento del objeto contractual.
- Minimiza los riesgos de incumplimiento o de no presentación, garantizando la correcta ejecución de los eventos.
- Brinda herramientas de orden contractual y probatorio a la entidad frente a cualquier eventualidad o riesgo materializable durante la ejecución del contrato.

En consecuencia, esta observación no es acogida, y el requisito se conservará en los pliegos definitivos.

Conclusión:


- Se acoge totalmente la observación respecto a la eliminación del límite temporal de dos años en las certificaciones.
- Se acoge parcialmente la observación sobre el RNT, limitándolo al proponente principal
- No se acoge la observación referente a la sustitución de cartas individuales de compromiso, por razones de verificación técnica y responsabilidad contractual.

**Observante:** MARÍA ISABEL GRISALES TAMAYO - 03/11/2025 13:39:18

**Detalle:** "(...) Cordial saludo

*Respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar la exigencia de que la certificación de experiencia tenga un valor igual o superior al 50% del presupuesto oficial, toda vez que dicha condición no guarda relación directa con la capacidad técnica del proponente, la cual se demuestra mediante la naturaleza y ejecución exitosa de contratos similares, no por su monto económico.*

*La finalidad del requisito de experiencia específica es acreditar la idoneidad técnica y operativa del oferente para desarrollar el objeto contractual, no su capacidad económica. Esta última se evalúa mediante los indicadores financieros y no mediante el valor de contratos previos.*

 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA	<b>PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN</b>	
	<b>FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES</b>	<b>CÓDIGO</b> GEC-FT-25-V3 <b>PÁGINAS</b> 1 de 1

*Exigir un porcentaje elevado del presupuesto (50%) podría restringir la libre competencia y limitar la participación de oferentes idóneos, especialmente de pequeñas y medianas empresas, afectando la competencia y vulnerando principios del régimen de contratación estatal.*

*De acuerdo con los principios de transparencia, selección objetiva, libre competencia, economía, proporcionalidad y responsabilidad, consagrados en los artículos 23, 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben guardar proporcionalidad y relación directa con el objeto contractual.*

*Asimismo, el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades deben establecer requisitos adecuados, necesarios y proporcionales a la naturaleza del proceso, sin imponer condiciones que restrinjan la competencia.*

*Por tanto, solicitamos:*

*Que se elimine el requisito del porcentaje mínimo (50%) sobre el presupuesto oficial para acreditar la experiencia específica; o,*

*En su defecto, se reduzca dicho porcentaje al 15% del presupuesto oficial, garantizando la razonabilidad y pluralidad de oferentes, en armonía con los principios de la contratación estatal. (...)"*

**Respuesta:** El Municipio de Chía agradece la observación presentada y, tras su análisis jurídico y técnico, no la acoge, por cuanto la exigencia de que la certificación de experiencia tenga un valor igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial del proceso se encuentra plenamente justificada y se ajusta a los principios de planeación, proporcionalidad, razonabilidad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En primer término, el Decreto 1082 de 2015 autoriza a las entidades estatales a establecer requisitos habilitantes que sean adecuados y proporcionales a la naturaleza del objeto contractual. Tal facultad comprende la posibilidad de exigir niveles de experiencia en función del valor económico de los contratos previamente ejecutados, siempre que dicha relación guarde coherencia con el alcance y la complejidad del proceso, como ocurre en el presente caso.

El Manual de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente (CCE) —instrumento técnico que orienta la estructuración de los procesos de selección— reconoce expresamente que la experiencia específica puede ser valorada según el monto del contrato ejecutado, señalando que, para contratos de naturaleza compleja o de ejecución integral, puede requerirse una experiencia equivalente a un porcentaje representativo del presupuesto oficial, usualmente hasta el 100 %, con el fin de asegurar que el proponente cuente con las capacidades técnicas, logísticas y operativas necesarias para asumir adecuadamente el riesgo contractual.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que los pliegos tipo adoptados por Colombia Compra Eficiente —de obligatorio uso para los procesos de licitación pública en determinadas modalidades— también incorporan el valor económico de los contratos ejecutados como un criterio de verificación y calificación de la experiencia, al reconocer que el monto de la experiencia constituye un indicador objetivo y proporcional de la escala y complejidad del objeto a contratar.


Por tanto, la exigencia contenida en el pliego no constituye una condición excepcional o restrictiva, sino que se ajusta a los estándares nacionales de estructuración contractual, validados por el propio ente rector de la contratación pública.

Así mismo, se ha señalado jurisprudencialmente que la relación entre el valor del contrato objeto de licitación y el monto de las experiencias previas no vulnera la libre competencia, siempre que dicha exigencia se fundamente en razones técnicas y guarde proporcionalidad con el objeto contractual.

En el presente proceso, la naturaleza del objeto —que involucra actividades integrales de logística, eventos gastronómicos, culturales y pedagógicos con alta exigencia operativa y coordinación de múltiples componentes— demanda un nivel de experiencia verificable que asegure la capacidad técnica y financiera del oferente. En este contexto, el requisito de acreditar un contrato con valor igual o superior al 50 % del presupuesto oficial se justifica como una medida de control y garantía técnica, destinada a seleccionar proponentes con experiencia comprobada en la ejecución de proyectos de magnitud comparable.

La exigencia, entonces, no constituye una restricción arbitraria ni un obstáculo a la participación, sino una herramienta objetiva de selección que busca garantizar la idoneidad, la eficiencia y la correcta ejecución del contrato, en cumplimiento del principio de responsabilidad de la administración pública y la adecuada gestión del riesgo contractual.

En conclusión, la exigencia de que la experiencia tenga un valor igual o superior al 50 % del presupuesto oficial:

 <b>ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA</b>	<b>PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN</b>				
	<b>FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES</b>	<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>CÓDIGO</b></td> <td style="text-align: center;">GEC-FT-25-V3</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>PÁGINAS</b></td> <td style="text-align: center;">1 de 1</td> </tr> </table>	<b>CÓDIGO</b>	GEC-FT-25-V3	<b>PÁGINAS</b>
<b>CÓDIGO</b>	GEC-FT-25-V3				
<b>PÁGINAS</b>	1 de 1				

- Se encuentra respaldada por los lineamientos del Manual de Requisitos Habilitantes y los pliegos tipo de Colombia Compra Eficiente.
- Es proporcional y razonable frente al objeto y complejidad del proceso.
- Y cumple con los principios de selección objetiva, planeación, transparencia y libre concurrencia consagrados en los artículos 5, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007

Por lo anterior, la entidad mantendrá la exigencia en los pliegos definitivos, al tratarse de un requisito objetivo, verificable y conforme con los estándares técnicos nacionales, que contribuye a la selección del proponente más idóneo y a la protección del interés público.

ELABORÓ



FREDY ALEXANDER ORTIZ  
ASESOR DEL DESPACHO

REVISARON Y APROBARON



MARTHA YANNETH SANCHEZ HERRERA  
SECRETARIA PARA EL DESARROLLO  
ECONÓMICO



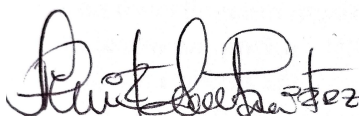
NELSY YAZMIN CAJAMARCA SUÁREZ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN



MARIO ERNESTO DELGADO ARANA  
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL



MARIA SOLEDAD MUÑOZ SÁNCHEZ  
SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y  
ACCIÓN COMUNITARIA



VIVIANA ANDREA PARRA RODRIGUEZ  
DIRECTORA DE CULTURA



MARIO ERNESTO DELGADO ARANA  
DIRECTOR TURISMO (E)